



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0374
RADICADO N° 2021-00366-00

En el proceso ordinario laboral adelantado por ADONIS AMILKAR VALERA QUEVEDO contra la asociación sindical PROENSALUD, se estima pertinente realizar un control de legalidad, toda vez que se evidencia la existencia de una irregularidad procesal que requiere ser saneada.

CONSIDERACIONES

Consagran los artículos 42 No. 12 y 132 del C. G. del P. aplicables a esta clase de asuntos por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., la obligación que tiene el juez como director del proceso, de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar el proceso, realizando el control de legalidad una vez finalice cada etapa.

Revisado el trámite surtido, se encuentra que desde el auto admisorio de la acción se indicó que el trámite que debía surtir en este caso correspondía a un proceso de única instancia y en esos términos se ordenó la notificación de la demandada.

A pesar de lo anterior, efectuado un nuevo estudio de la cuantía del proceso, se encuentra que calculadas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, estas superan los 20 SMLMV, por lo que realmente el trámite que debió dársele fue el previsto para los procesos de primera instancia.

Así las cosas, con el fin de sanear cualquier irregularidad que esa situación pudiera generar, se adecuará el trámite al previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS, por lo que atendiendo a que una vez surtida la notificación personal por el despacho, la asociación sindical demandada allegó escrito de respuesta a la demandada dentro del término preceptuado en el artículo 74 del CPTSS, se procederá con su estudio.

En esa medida se concede a la demandada el término de cinco (05) días, para que subsane la deficiencia y cumpla con el requisito que a continuación se relaciona:

1. Realizará un pronunciamiento expreso, concreto y coherente frente al hecho tercero de la demanda, indicando si se admite, se niega o no le consta; en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario.

Lo anterior de conformidad al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S.

En los términos del poder conferido por PROENSALUD, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado JUAN GUILLERMO HERRERA MONTROYA, portador de la T. P. No. 262.446 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Finalmente, en cuanto el proveído notificado por estados del pasado 05 de julio se precisa que por error se registró bajo el radicado del presente asunto, pese a que dicha actuación no corresponde a este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el trámite adelantado en este asunto continuando su desarrollo como un proceso ordinario laboral de primera instancia, según lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de cinco (05) días, para que subsane la deficiencia y cumpla con el requisito que a continuación se relaciona:

1. Realizará un pronunciamiento expreso, concreto y coherente frente al hecho tercero de la demanda, indicando si se admite, se niega o no le consta; en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, so pena de tenerlo como probado, siempre que no exista prueba en contrario.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada al abogado titulado JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA, portador de la T. P. No. 262.446 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 106 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437252cfb91dff8e56a40c29f63a54084278e419a2e7e46dc5a6cc5e89021324

Documento generado en 06/07/2022 09:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>